------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., S. y otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo"*** (Expte. N°: 132 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 111 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT –FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 93/96 y vta? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

---Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivos de la apelación que la demandada Provincia del Chubut interpusiera a fs. 100/101 contra la sentencia que puso fin a esta acción de amparo y que fuera concedido en la instancia originaria a fs. 102.----------

-----La sentencia obra a fs. 93/96 y vta., hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por los actores S. B. y F. S. contra la Provincia del Chubut, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 48 de la Ley VIII N°: 20 (antes 1820) ordenando a la demandada a que se abstenga de impedir la inscripción de los amparistas en los listados de cargos, interinatos y suplencias docentes en razón de su edad. Impuso costas a la demandada vencida y reguló estipendios profesionales.----------A través de la pieza impugnaticia se agravia la accionada porque dice que la sentencia es arbitraria al no justificar en forma suficiente cuáles son los fundamentos en los que se apoya la decisión, se fundó meramente en el criterio del Magistrado, que no fue suficiente, no se indicó la arbitrariedad de la norma, no hubo análisis alguno de las condiciones de hecho denunciadas por los actores no pudiendo ser considerado en sí mismo ilegítimo el parámetro

edad para la realización de distinciones, dado que no se demostró en el caso concreto que pudiera resultar arbitrario o

discriminatorio.----------

-----Como segundo agravio sostiene que la sentencia omitió la apreciación de las características del sistema público de enseñanza que hacen pertinente la limitación al ingreso contemplada en los arts. 25 y 48 de la Ley VIII N°: 20, que los actores podrían desempeñarse en colegios privados, que no existe afectación al derecho a trabajar contemplado por el art. 14 de la Constitución Nacional, sino simplemente una regulación especial que responde a las características del sistema público.----------Se detiene en la importancia de la función, y el costo del sistema educativo, estabilidad de empleo público, etc.----------El tercer agravio lo centra en la regulación de honorarios -40 JUS para la asistencia letrada de los actores- alegando que se trató de un proceso sin apertura a prueba, que en casos similares el juez del amparo reguló 30 JUS, o 35 JUS, solicitando la reducción al mínimo establecido en la ley

arancelaria.----------

-----A fs. 110 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, practicado el sorteo de ley a fs. 111, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. El juez del amparo argumentó que los arts. 25 y 48 del Estatuto Docente establecen un límite arbitrario de edad para acceder a la inscripción en la docencia por afectar derechos constitucionales que a través de los fallos que transcribe la sentencia expuso: derecho a trabajar, la igualdad; la libertad; desarrollo de la persona; ejercer la docencia; derecho a no ser discriminado (fs. 95 y vta./96).----------

-----Tuvo en cuenta los hechos alegados en la demanda por los amparistas, la exclusión en los listados de junta, puntaje cero o fuera de listado por encontrarse excedidos en la edad reglamentaria de 45 años de acuerdo a lo

normado en los arts. 25 y 48 del Estatuto Docente de la Provincia del Chubut (fs. 52 vta. punto 3), habiéndose acompañado la documentación pertinente respaldatoria de las circunstancias reseñadas (fs. 3 y ssgtes.), procediendo el juez de la instancia originaria a hacer lugar a la acción de amparo promovida, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 48 de la Ley VIII N°: 20 que fueron objeto de la pretensión (fs. 52 punto 1).----------En ese marco no habrá mucho más por decir, si bien puede observarse las diferentes formas en que se confecciona una sentencia, lo cierto es que la que se intenta atacar reúne los requisitos legales para su validez (arts. 34 inciso 4° y 165 del C.P.C. y C. y 16 Ley V N° 84), a lo que agrego que tampoco se hizo cargo la apelante de las razones que llevaron al Magistrado al acogimiento de la acción de amparo al resultar las mandas legales reglamentarias del requisito de la edad para el ejercicio de la docencia inconstitucionales.----------
----------En efecto pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos desarrollados a fs. 94 vta. punto 3, 95 y 96, se centra en la pieza de agravios en la jurisprudencia que transcribió el juez en la sentencia, en la falta de consideración de las condiciones especiales del sistema público de enseñanza que se alejan de la técnica recursiva (doctrina arts. 268 del C.P.C. y C. y 16 de la Ley V N°: 84).----------
----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o

debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------A lo que agrego para robustecer la solución dada que lo dirimente aquí no puede ser la falta de consideración de las condiciones especiales del sistema público de enseñanza, sino los derechos constitucionales en pugna, y la razonabilidad de la norma cuestionada.----------Si resulta razonable que una persona en las condiciones aludidos en la demanda por los amparistas se vea impedida absolutamente de ingresar a la docencia por la junta respectiva en tanto sus pares en igualdad de condiciones y edad pueden permanecer en el ejercicio docente hasta la edad jubilatoria, siempre que persistan las condiciones de idoneidad y aptitud física, únicos requisitos constitucionales válidamente exigidos (art. 18 incs. 4° y 5° y 67 de la Constitución de la Provincia del Chubut, conf. C.Civ, Neuquén, Sala II, autos: "Parra c/ CPE s/ Amparo", 6/11/2006).----------No pudo la accionada enervar ese razonamiento porque la norma no lo contempló, y es ahí, y dado el tiempo transcurrido de esa ley, que ha venido a afectar en la actualidad derechos constitucionales superiores al sistema educativo que se invoca.----------Los agravios que como 1 y 2 esgrime deben ser rechazados. Así lo VOTO YO.----------Idéntica suerte ha de seguir la última de las quejas. La ley arancelaria establece mínimos regulatorios para este tipo de procesos, al establecer, en el art. 35: "En los procesos por Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus".----------La regulación de estipendios en 40 Jus no resulta elevada en la especie y las comparaciones intentadas en la pieza recursiva no son más que pautas a considerar pero cada caso puntual y concreto encierra una tarea profesional diferente, dado que justamente el art. 5 de la Ley XIII N°: 4 edicta que: "Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios. b) la naturaleza y complejidad del

asunto o proceso. c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido. d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo. e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal. f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes".----------La queja se rechaza. Así lo VOTO.----------Costas de Alzada a la apelante perdidosa en atención al criterio de la derrota sustentado por los arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C., y el resultado obtenido en la apelación. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**----------Que arriban los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado a fs. 100/101vta. por la demandada vencida; con agravios expresados en la misma pieza procesal; concedido a fs. 102 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 93/96vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la acción de amparo promovida por S. B. y F. S., declarando la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 48 de la Ley VIII Nº 20 DJP (antes Ley Nro. 1820) y ordenando a la accionada se abstenga de impedir la inscripción de los amparistas en los listados de cargos, interinatos y suplencias docentes en razón de su edad; imponer las costas del proceso a la vencida y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.—----------

------Los actores apelados no hicieron uso del derecho que les otorga el art. 11 de la Ley V Nº 84.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 110, y practicado a fs. 111 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, todo ello en homenaje a la brevedad procesal y en función de la exigüidad referida en el párrafo que precede.---------- ------Que en ocasión de expresar sus agravios la demandada se queja en primer término (v. fs. 100 y vta.) por entender que la sentencia que ataca padece de falta de fundamentación y la califica de arbitraria.----------Comenzando el análisis del agravio así impetrado, atenderé el acuse de arbitrariedad por la gravedad que el inicialmente supone.----------Se impone advertir entonces que la arbitrariedad invocada supone una indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brindará algunas definiciones que nos aproximen al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es*

arbitrariedad." ----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste pues,* –dice Luis Recasens Siches *–en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión liminar, que la arbitrariedad es - en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es – contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.---------- ------No

se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------
--El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------
------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------
------ Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto, cumpliendo en su consecuencia con los estándares que anticipé. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------De la lectura del decisorio puesto en crisis puede fácilmente colegirse que el judicante justificó suficientemente su sentencia refiriendo las garantías constitucionales a su juicio violentadas por los artículos cuya ilegitimidad para con nuestra Carta Magna califica.----------Así tampoco la quejosa logra conmover lo resuelto pues la viabilidad impugnaticia de su agravio no trasciende la decisión adoptada al fallar.------
-----En atención a lo dicho, el agravio no debe prosperar en esta Alzada. Así lo voto.----------
------Al deducir su segunda queja (v. fs. 100vta./101) invoca como agravio la circunstancia que el sentenciante omita la apreciación de las especiales características del sistema público de enseñanza que hacen pertinente la limitación, sostiene que la enseñanza pública no resulta ser el único ámbito en el que los amparistas pueden ejercer su magisterio y cita precedente jurisprudencial.----------
------Y la queja que trato anticipo tendrá similar suerte que la anterior.------
------En precedente que mencionan tanto los actores apelados cuanto la sentencia en crisis, tuve ocasión de sostener que: "*…una de las modificaciones que el constituyente nacional de 1994 introdujo al régimen*

del amparo es la expresa previsión de la facultad del juez para declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto lesivo, antes prohibida a nivel nacional por la ley 16.986, asumiendo así el control difuso de constitucional al que tradicionalmente adhiere nuestro sistema. La judicatura desconoció esa prohibición legal y declaró antes de la reforma de 1994 la inconstitucionalidad de normas fundantes del acto lesivo, con lo cual el constituyente lo que hizo fue tan sólo plasmar esa uniformidad jurisprudencial en el texto del art. 43 de la Constitución Nacional. En su función, si se sostiene que el agravio al derecho que motiva el amparo proviene de la norma reglamentaria en la cual la decisión, acto, hecho u omisión que vulnera una garantía constitucional se funda, es menester acreditar que aquélla lo ha desnaturalizado, desvirtuado o impedido, prohibido, allanado totalmente o alterado. En tanto y cuanto se pretenda tal declaración deberá destruirse la presunción de constitucionalidad de las leyes mediante prueba clara y precisa de su oposición con el texto fundamental –circunstancia que entiendo suficientemente acreditada en el presente legajo -, sin olvidarse que aquélla constituye la última ratio del ordenamiento jurídico y que representa un caso extremo de gravedad institucional (v. CSJN, Fallos, 247: 121; 306: 655; y 306: 1597 entre otros). ----------"*Debe así mismo tenerse presente lo sostenido por nuestra Corte Suprema Federal en el sentido que: "La Constitución, en su condición de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás." (Cfr. CSJN, Fallos 167:221; 190:571; 194:371; 240:319 y 340:1186, entre muchos otros).*----------
----------"*En el modelo provincial de la acción de amparo, tal previsión fue así mismo acogida y surge del art. 54 de la Constitución Provincial que en su últ. párr. textualmente reza: "(…) En su caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.", cláusula que se reitera en el 10 de la Ley V N° 84 DJP.*--
----

------"*Así las cosas, y entendiendo que pese a ostentar apariencia "legal" el hecho de impedirse el ingreso a la docencia del actor, tal acto aparece*

ilegítimo y arbitrario a la luz de las garantías constitucionales que puntualmente resguarda nuestra Carta Magna provincial (art. 18 primer párr. e incs. 4°; 5° y 6° con más la cláusula de referencia alojada en su art. 22, todo ello en función del art. 14 de la Constitución Nacional), pues la aplicación regular de los arts. 25 y 48 de la Ley Provincial VIII N° 20 violenta aquéllas de manera palmaria, produciendo una lesión que se reitera de manera continua y permanente en la persona del actor (…)." (v. mi voto en SD Nro. 74 de fecha 30.10.2015 dictada en autos "*L., A. L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO*" - EXPTE. N°: 186 – AÑO: 2015 CANO).----------

----Es entonces que manteniendo este vocal el mismo criterio sustentado en aquellos autos y atendiendo que la vulneración de las mismas garantías se presenta en este caso, es que propondré al Acuerdo el rechazo de la queja así deducida por la Provincia accionada. Así lo voto.----------

-Su último agravio (v. fs. 101 y vta.) lo expresa por estimar elevado el monto de los honorarios regulados. Invoca que no existió apertura a prueba y debe adoptarse similar criterio a fallo que cita.----------

Advertido de los términos del art. 35 de la Ley del Arancel, entiendo ajustados a derecho los honorarios regulados en la primera instancia de este proceso, por lo que a mi juicio deberán ser confirmados. Así lo voto.----------

-----Por lo hasta aquí dicho, debe a mi juicio confirmarse la sentencia venida en apelación, con costas a la apelante por no hallar mérito alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota, regla alojada en el art. 17 de la Ley V Nº 84 y en art. 69 CPCC, debiéndose a la vez regularse los honorarios profesionales de la letrada de la apelante. Así lo voto en definitiva.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada,; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C. en NUEVE (9) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia

y con más el IVA si correspondiere (arts. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C. en **NUEVE (9) JUS** (arts. 5, 13 y ccdts. de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel), con más el IVA pertinente de corresponder.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 C.P.C. y C.).----------

--**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C. en NUEVE (9) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y con más el IVA si correspondiere (arts. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia.----------

-----**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.